

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00072-00
Demandante: José Alexander Trejos Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto de 18 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 19 de agosto siguiente, sin que a la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de agosto de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 18 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 19 de agosto de siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el señor **José Alexander Trejos Gómez** contra la **Nación-Ministerio de Transito y Transporte**, la **Superintendencia de Puertos y Transportes**, la **Secretaria de Movilidad del municipio de Cali**, la **Sociedad Anónima Taxis Libres 4444444** y **Radio Taxis Areopuerto S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00186-00
Demandante: Jimmy Alberto Martínez Vergara y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2020, los señores Jimmy Alberto Martínez Vergara y otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las lesiones físicas que padeció el Jimmy Alberto Martínez Vergara mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El señor Jimmy Alberto Martínez Vergara fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio al servicio del Ejército Nacional.

1.1.2. El 13 de abril de 2019, en cumplimiento de las actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Martínez Vergara fue impactado por un vehículo automotor particular marca Jeep Cherokee Sport de placas VZM824, mientras se encontraba en el puesto de control aduanero ubicado en el kilómetro 2 vía San Diego – Codazzi, César, razón por la cual fue trasladado a la Clínica Erasmo Ltda

de Valledupar, sitio donde fue diagnosticado con “*fractura epífisis interior de la tibia pie derecho*”.

1.1.3. De conformidad con el Acta de Junta Medico Laboral No. 199971 de 27 de noviembre de 2019, el señor Jimmy Alberto Martínez Vergara, a consecuencia de la lesión, sufrió una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10.50%).

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se declaren administrativamente responsables por las lesiones a la salud causadas al señor JIMMY ALBERTO MARTÍNEZ VERGARA, el día 13 de abril de 2019 y por conexidad a su núcleo familiar.

SEGUNDA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague al señor JIMMY ALBERTO MARTÍNEZ VERGARA la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

TERCERA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague al señor JIMMY ALBERTO MARTÍNEZ VERGARA, la suma equivalentes CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

CUARTA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague al señor JIMMY ALBERTO MARTÍNEZ VERGARA, la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES.

QUINTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pague a la señora LAURA CAROLINA BARON CAMPO, esposa del lesionado la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEXTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague al menor ISAAC DAVID MARTINEZ BARON, hijo del lesionado, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

SEPTIMA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pague al señor JIMMY ALBERTO MARTINEZ TORRES, padre del lesionado, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

OCTAVA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pague a cada uno de los menores JUAN FERNANDO MARTINEZ NUÑEZ, JERONIMO MARTINEZ NUÑEZ y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MIELES, hermanos del lesionado, la cantidad equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

¹ Se transcribe con errores.

NOVENA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pagué a la señora LESTER MARINA VERGARA, madre del lesionado, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MINIOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

DECIMA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagué al menor JOISEER ALBERTO MARTINEZ VERGARA, hermano del lesionado, la cantidad equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALE.

DECIMO PRIMERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pagué al señor JHON CARLOS MARTINEZ VERGARA, hermano del lesionado, la cantidad equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

DECIMO SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – pagué al señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, hermano del lesionado, la cantidad equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES”².

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado³.

1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la**

² Folios 15-16, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones físicas padecidas por el joven Jimmy Alberto Martínez Vergara el 13 de abril de 2019, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 14 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-14 de abril de 2019-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 25 de febrero de 2020, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁴.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

⁴ Folios 20-15, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

⁵ Folio 66, ibídem.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

1.3.1. Daño

En el proceso está demostrado que en el marco del servicio militar obligatorio, el señor Jimmy Alberto Martínez Vergara fue impactado por un vehículo automotor particular marca Jeep Cherokee Sport de placas VZM824, mientras se encontraba en el puesto de control aduanero ubicado en el kilómetro 2 vía San Diego – Codazzi, César, accidente que le ocasionó una *“fractura epífisis interior de la tibia pie derecho”*.

Al respecto, el Informe Administrativo por Lesiones No. 005 de 24 de abril de 2019, señala⁶:

- “2. FECHA: Valledupar (César), 24 de Abril de 2019
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL LESIONADO: SL 18 MARTINEZ VERGARA JIMMY ALBERTO CC 1007182650
- 4. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: Área general San Diego, César 13 de Abril de 2019

(...)

CONSIDERANDO

5. Circunstancia de tiempo, modo y lugar De acuerdo al informe presentado pro el señor SV CASTAÑO LADINO JULIAN ANDRES, Comandante Contera 3, del Batallón de Artillería No. 2 La POPA. Permitome informar a este comando los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2019 a las 22:47 horas en el puesto de control aduanero ubicado en el Kilómetro 2 vía San Diego – Codazzi, donde se encontraba el primer turno de la noche al mando del SLP ROPERO MARTINEZ MIGUEL⁷, quien se da cuenta que un vehículo impacta las barricadas de seguridad donde se encontraba el soldado en mención, quien pedía auxilio por haber recibido un fuerte impacto en su pie derecho, producto del impacto del vehículo de placas VZM 284 Marca JEEP Cherokey modelo 2007 Propiedad del señor German Darío Arango, conducido por el señor Gabriel Catira Quintero, se informa a la central de policía se solicita servicio de ambulancia quienes asisten al soldado y lo trasladan a la Clínica Erasmo Ltda en compañía del señor C3 GALLEG0 GALLEG0 KEVIN

⁶ Se transcribe incluyendo errores.

⁷ El Despacho deja constancia que en el cuerpo del Informe por Lesión No. 005 de 24 de abril de 2019, el comandante del Batallón de Artillería No. 2 La POPA, consignó como lesionado a *“ROPERO MARTINEZ MIGUEL”*, lo cierto es que de la lectura integral de dicho documento, esta Judicatura puede concluir que ello pudo obedecer a un yerro mecanográfico, pues es claro que dicho documento corresponde a las lesiones sufridas por el al acá demandante Jimmy Alberto Martínez Vergara.

Donde le diagnostican FRACTURA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA PIE DERECHO.

(...) 6. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 Septiembre de 2000 literales (A, B, C, D) la lesión ocurrió en:

Literal B (...) En el servicio, pro causa y razón del mismo (AT)⁸.

Adicionalmente, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 1199971 de 27 de noviembre de 2019 evidencia la anterior patología y establece que esta le generó al uniformado una pérdida de capacidad laboral del diez punto cincuenta por cierto (10,50%), así⁹:

“IV. CONCEPTO DE ESPECIALISTAS // (...) Fecha 27/11/2019 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: TRAUMA EN CUELLO DE PIE DERECHO POR CARRO HACE 6 MESES, SIGNOS Y SINTOMAS EDEMAS DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL EN CUELLO DE PIE DERECHO RX FRACTURA DE MALOBOLO POSTERIOR DE TIBIA DERECHA, ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL FUERZA 5/5 MOVILIDAD CUELLO DE PIE DERECHO NORMAL RX FRACTURA CONSOLIDADA DE TIBIA DERECHA CON TORNILLOS DIAGNOSTICO POP DE OSTEOSINTESIS DE CARA POSTERIOR CONSOLIDADA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS PRONOSTICO BUENO (...)

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

‘REFIERE DOLOR EN CUELLO DEL PIE DERECHO CON MARCHA NORMAL SIN EDEMA CON CICATRIS QUIRURGICA DE 10CM PLANA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS’

B. EXAMEN FÍSICO

A CONCIENTE, ALERTA, DEBIL, AFEBRIL, HIDRATADO TOLERANDO LA VIA ORAL, SIGNOS VITALES TA100/60 FC 80 FR 20 T 37 GRADOS CABEZA NORMUCEFALO TORAX SIMETRICO CARDIOPULMONAR NORMAL ABDOMEN BLANDO DEPREXIBLE NO DOLOR EXTREMINADES ENSTABLES SIN EDEMA CON DOLOR LEVE EN CUELLO DE PIE DERECHO CON CICATRIZ QUIRURGICAS DE 10 CM LINEAL PLANA NO DEFORMANTE MARCHA NORMAL CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, GENITURINARIO NORMAL, SNC NORMAL.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) PACIENTE EN ACTOS DEL SERVICIO QUE SE ENCONTRABA EN UN PUESTO DE CONTROL UN VEHICULO IMPACTA SOBRE LA BARRICADA SUFRIENDO IMPACTO DERECHO EN PIE PRESENTANDO FRACTURA DE EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA PIE DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS FISIOTERAPIAS, ANALGESIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CALLO OSEAO DOLOROSO TIBIA DERECHA (...)

⁸ Folio 36, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

⁹ Se transcribe con errores.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10,50%)

D. Imputabilidad del servicio

LESION – 1 EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN 1AL Nº 005/2019 LITERAL (B) SEGÚN NUMERAL 1 205 LITERAL (A) ORDINAL 1 INDICE DOS (2)¹⁰.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico, de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los demandantes el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer¹¹.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se produjo en el servicio por causa y razón del mismo. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que, tiene la responsabilidad de devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso¹².

¹⁰ Folios 39-41, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

¹¹ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, radicado 24.094, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de junio de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido “En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: (...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor Jimmy Alberto Martínez Vergara prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular y, que, durante la prestación de su servicio militar obligatorio sufrió un accidente que le ocasionó una *“fractura epífisis interior de la tibia pie derecho”* y, una pérdida de capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10,50%), según Acta de la Junta Médica Laboral No. 1199971 de 27 de noviembre de 2019.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente el informe administrativo indicó *“SL18 MARTINEZ VERGARA JIMMY ALBERTO(...) Circunstancia de tiempo, modo y lugar De acuerdo al informe presentado pro el señor SV CASTAÑO LADINO JULIAN ANDRES, Comandante Contera 3, del Batallón de Artillería No. 2 La POPA. Permitome (sic) informar a este comando los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2019 a las 22:47 horas en el puesto de control aduanero ubicado en el Kilómetro 2 vía San Diego – Codazzi, donde se encontraba el primer turno de la noche al mando del (...), quien se da cuenta que un vehículo impacta las barricadas de seguridad donde se encontraba el soldado en mención, quien pedía auxilio por haber recibido un fuerte impacto en su pie derecho, producto del impacto del vehículo de placas VZM 284 Marca JEEP Cherokee modelo 2007 Propiedad del señor German Darío Arango, conducido por el señor Gabriel Catira Quintero, se informa a la central de policía se solicita servicio de ambulancia quienes asisten al soldado y lo trasladan a la Clínica Erasmo Ltda en compañía del señor C3 GALLEGOS GALLEGOS KEVIN Donde le diagnostican FRACTURA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA PIE DERECHO”*.

En esa dirección, en lo que tiene que ver con la imputabilidad al servicio, en la la Junta Médico Laboral se calificó el hecho en el literal B de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es: *“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO ENFERMEDAD PROFESIONAL”*.

Calificación que en casos como el presente tiene relevancia superlativa, ya que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por los juntas médico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con

protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

efectos vinculantes, de donde de no ser impugnadas en el marco del procedimiento administrativo o demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidas en sus alcances por el juez o por las partes¹³.

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, habida cuenta que está demostrado que las lesiones producidas al señor Jimmy Alberto Martínez Vergara se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo. Además, no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducirse la presencia de una causa extraña.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹⁴:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JIMMY ALBERTO MARTINEZ VERGARA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ISAAC DAVID MARTINEZ BARON en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LESTER MARINA VERGARA ORTEGA y JIMMY ALBERTO MARTINEZ TORRES en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JOISSER ALBERTO MARTINEZ VERGARA, JUAN FERNANDO MARTINEZ NUÑEZ, JERONIMO MARTINEZ NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MIELES, JHON CARLOS MARTINEZ VERGARA y JOSE ENRIQUE MARTINEZ VERGARA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a LAURA CAROLINA BARON CAMPO, quien convoca alegando la calidad de compañera permanente del lesionado, toda vez que no acredita tal calidad en los términos de la ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.

DAÑO A LA SALUD: Para JIMMY ALBERTO MARTINEZ VERGARA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

¹⁴ Se transcribe incluyendo errores.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JIMMY ALBERTO MARTINEZ VERGARA en calidad de lesionado, la suma de \$13.180.110”¹⁵.

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*¹⁶.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por la familia del entonces conscripto Jimmy Alberto Martínez Vergara. Acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales.

En efecto, la disminución de la capacidad laboral del joven Jimmy Alberto Martínez Vergara fue tasada en el diez punto cincuenta por ciento (10,50%), lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencias para el

¹⁵ Folio 65, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

reconocimiento de perjuicios morales, al exuniformado, a su hijo y a sus padres podría reconocérseles a cada uno el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷, mientras que la Entidad reconoció a cada uno, el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, a los hermanos de la víctima se les podría reconocer a cada uno el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la Entidad reconoció a cada uno, el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De otra parte, al exuniformado se le podría reconocer el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud¹⁸, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Entre tanto, por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) al señor Jimmy Alberto Martínez Vergara le correspondería la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta pesos con cincuenta y cinco centavos (\$24.453.330,55), mientras que la Entidad reconoció la suma de trece millones ciento ochenta mil ciento diez pesos (\$13.180.110)¹⁹. Valga la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la demanda.

Asimismo, debe señalarse que las personas beneficiadas por el acuerdo acreditaron las calidades con las que dijeron actuar, esto es de víctima, hijo, padres y hermanos del exuniformado, por medio de los registros civiles de nacimiento²⁰.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial. Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

¹⁹ El Despacho deja constancia de que los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) en favor del señor Jimmy Alberto Martínez Vergara fueron liquidados con base en la fecha en la que se realizó la Junta Médico Laboral No. 199971 de 27 de noviembre de 2019, pues no se cuenta con la certificación de tiempo de servicio. Sin embargo, aun teniendo esta fecha la suma reconocida se torna inferior a la que en sede judicial podría reconocérsele.

²⁰ Folios 26-32, archivo digital denominado 01ConciliaciónExtrajudicial.

ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1487c8bdade6d01e4332c924724226f7bce791571c88e13aad8f69a44eb0471

Documento generado en 30/09/2020 02:06:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00192-00
Demandante: Javier Oswaldo Rodríguez González y otros
Demandado: ESE Hospital Salvador de Ubaté y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue poder conferido en debida forma por la señora Deisy Yamile Rodríguez Roncancio, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior en atención a que de conformidad con la información consignada en el registro civil de nacimiento obrante a folio 22 del archivo digital denominado 01Demanda, la mencionada señora ya es mayor de edad.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria